



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-44/2024

PARTE ACTORA: "ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE"

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: CELESTE CANO RAMÍREZ

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 5 de abril de 2024¹.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el 13 de marzo del año en curso, en el expediente del recurso de revisión **DATO PROTEGIDO**, que confirmó la multa impuesta.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias del expediente, se advierten:

- 1. Sentencia.** El 11 de febrero de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² emitió sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**.
- 2. Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.** En diversos acuerdos de requerimiento al ahora actor, se solicitó informara las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo ordenado en el expediente del procedimiento ordinario sancionador.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2024, salvo lo expresamente citado.

² En lo subsecuente Tribunal, Tribunal responsable, Tribunal local.

3. Imposición de multa. Al considerar incumplido dicho requerimiento, el siguiente 23 de enero, el magistrado instructor hizo efectivo el apercibimiento y procedió a imponer multa por 50 UMAS al ahora actor.

4. Primera demanda federal. Inconforme con lo anterior, el 30 de enero, el Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, interpuso juicio electoral.

Previa determinación competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en favor de esta Sala Regional, y su respectiva devolución, esta sala determinó que era el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro quien debía, en primera instancia, resolver lo conducente.

5. Resolución local. El 13 de marzo, el pleno del Tribunal referido, confirmó la multa impuesta.

II. Juicio electoral.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 21 de marzo, la parte actora presentó un nuevo juicio federal.

2. Recepción y turno. El 28 posterior, se recibieron en esta sala regional las constancias relativas. En la misma fecha, el magistrado presidente ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En los momentos procesales oportunos, el magistrado instructor radico, admitió la demanda y, al no haber diligencia pendiente, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** formalmente, para conocer el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la resolución que confirmó un acuerdo de magistrado instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción, relacionado con una sanción



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

impuesta al Titular de la Contraloría General del Instituto Electoral de dicha entidad.³

SEGUNDO. Designación del secretario de estudio y cuenta en funciones de magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve contra la sentencia emitida el 13 de marzo por el tribunal local, aprobada por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad,⁵ como se expone:

a) Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.

b) Oportunidad. La resolución impugnada se dictó el 13 de marzo y se notificó al actor al día siguiente⁶, mientras que la demanda se presentó el 21 de marzo ante el tribunal local, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Folios 220 y 221 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

Lo anterior es así, pues el asunto, al no estar relacionado con algún proceso electoral, local o federal, únicamente se contabilizarán los días considerados como hábiles, es decir, los días 16, 17 y 18 de marzo no computarán para tal efecto, pues los dos primeros se tratan de sábado y domingo y el tercero, por conmemorar el 21 de marzo.⁷

c) Legitimación e interés jurídico. Se colma el requisito, lo anterior, pues aun cuando la parte actora fungió como autoridad responsable en el inicio de la cadena impugnativa y, por regla general, estas no cuentan con legitimidad para promover algún medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2013**, de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, tal regla tiene excepciones.

Una de ellas, es cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, según lo previsto en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**, como sucede, por ejemplo, cuando se impone una multa a título personal del servidor público.

En este caso se actualiza dicho supuesto, pues en la resolución reclamada se confirmó una multa impuesta al actor consistente en 50 UMAS, que debe ser cubierta con sus propios recursos, lo que afecta su patrimonio jurídico personal y no el de su ámbito jurídico como autoridad.⁸

d) Definitividad y firmeza. Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Acto impugnado y síntesis de agravios.

- Resolución combatida

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y al no advertir causal de improcedencia alguna, precisó que

⁷ Ley Federal del Trabajo. Artículo 74, fracción III.

⁸ En ese sentido se pronunció esta Sala Regional en los juicios ST-JE-25/2020, ST-JE-32/2020, ST-JE-22/2022 y ST-JE-113/2023.



la pretensión de quien interponía el citado medio de impugnación era que se revocara el acuerdo dictado el veintitrés de enero del año en curso, por la Magistratura en el procedimiento ordinario sancionador en el cual se determinó el incumplimiento del requerimiento formulado el once de enero último; hizo efectivo el apercibimiento e impuso una multa al **DATO** **PROTEGIDO**.

Una vez precisados los agravios el Tribunal responsable, esbozó el marco normativo relativo a los medios de apremio, correcciones disciplinarias y ejecución de sentencias, asimismo, precisó en qué consistían el principio de legalidad, la fundamentación y motivación.

Realizado lo anterior, analizó los agravios hechos valer por la parte actora en los términos siguientes:

Falta de competencia de la Magistratura emisora del acto impugnado para vincular a la parte actora a realizar diversas acciones y para que informara lo conducente.

El Tribunal local estimó **inoperante** el agravio, dado que los motivos de disenso que controvierten una determinación realizada en diverso proveído adquieren firmeza, como lo eran los dictados en los autos de seis de mayo de dos mil veintidós y los requerimientos de veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto y diecinueve de septiembre, todos del citado año, así como de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, aunado a que con tal argumento no se combatía la determinación realizada el veintitrés de enero del año en curso.

Señaló que se advertía que la parte actora hacía valer agravios que excedían el contenido del acuerdo impugnado, dado que pretendía dejar sin efecto la vinculación y los requerimientos ordenados por la Magistratura emisora del acto impugnado en diversos años y en lo subsecuente, cuando la materia de impugnación debía ser la aplicación de una medida de apremio.

Reiteró que la inoperancia apuntada radicaba en que la parte actora exponía que el Tribunal local y la Magistratura emisora del acto impugnado carecían de competencia para vincularlo a realizar diversas acciones y mucho menos para fijar lineamientos o directrices en su actuar, debiéndose haber limitado a darle vista en términos de lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no le correspondía sancionar, porque ello le corresponde a la Contraloría en ejercicio de sus funciones con plena autonomía, constituyendo una intromisión en sus atribuciones. Aunado a que la información requerida era calificada como reservada.

Lo anterior, porque los acuerdos aludidos habían adquirido firmeza y porque el actor impugnaba actos diversos que no se encontraban relacionados con la determinación de incumplimiento al acuerdo de once de enero del año en curso, es decir, con la actualización del apercibimiento decretado y la imposición de la multa a la parte actora. Por lo que los mencionados acuerdos a los que aludía la parte actora se referían a cuestiones diversas con la vinculación al cumplimiento de la sentencia y a los requerimientos formulados con motivo de esa vinculación. De ahí que la parte actora hacía depender la procedencia de sus agravios de otros, por lo que devenían improcedentes.

Vulneración al principio de legalidad al no considerarse el cumplimiento al requerimiento formulado, aunado a que la multa es inconstitucional, desproporcionada y se encuentra indebidamente fundada y motivada. Además de que la información requerida no podía proporcionarse al estar calificada como reservada y actualizarse la cosa juzgada refleja

Por otro lado, el órgano jurisdiccional electoral local estimó **infundados**, por una parte, e **inoperantes** en otra los indicados motivos de disenso.

Lo anterior, porque conforme lo dispuesto en el artículo 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, las medidas de apremio son instrumentos jurídicos con que cuentan las Magistraturas para hacer cumplir coactivamente sus sentencias y proveídos, por lo que ante la falta de la copia certificada de las actuaciones que componen el cuaderno de investigación, la Magistratura emisora del acto impugnado había actuado conforme a sus facultades legales al determinar aplicar una multa como medida de apremio, en términos del artículo 62, fracción III, de la citada Ley de Medios, así como 114 y 115, del Reglamento Interior del Tribunal responsable.

De ahí que resultaba **infundado** el agravio en la parte relativa a que la parte actora había cumplido con el requerimiento de once de enero, consistente en remitir copia certificada del expediente, mediante la contestación de los diversos acuerdos de veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

diecinueve de septiembre, todos de dos mil veintidós, así como de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, dado que el accionante confundía que la respuesta dada a esos requerimientos era lo mismo que adjuntar la copia certificada del cuaderno de investigación de la presunta responsabilidad administrativa número **DATO PROTEGIDO**.

Ello, porque con los mencionados acuerdos se había requerido al **DATO PROTEGIDO** una situación diversa, al solicitársele que informara al Tribunal local de las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento de la sentencia y al acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós.

Es decir, de las constancias que obran en el expediente no se advertía que la parte actora hubiere aportado la copia certificada de lo requerido en cumplimiento al acuerdo de once de enero del año en curso. De ahí que no podía quedar al arbitrio del Titular de la Contraloría la forma de cumplir con un requerimiento decretado por una Magistratura, dado que, de otro modo, los acuerdos que contienen requerimientos serían meras manifestaciones que no lograrían ningún propósito.

Por otra parte, en cuanto a la multa impuesta como medida de apremio, el Tribunal local señaló que la parte actora no había quedado en incertidumbre jurídica, dado que previo a la multa se encontraba en aptitud de cumplimentar el requerimiento o exponer las razones jurídicas que le impedían aportar la copia certificada del cuaderno de investigación de la presunta responsabilidad administrativa número **DATO PROTEGIDO**. Aunado a que no se coartaba la libertad de defensa, porque el Titular de la Contraloría había agotado el recurso de revisión que se resolvía.

Por otra parte, el Tribunal responsable precisó que no pasaba desapercibido que con motivo de los mismos hechos que habían motivado la vinculación a la Contraloría a nivel local, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo **DATO PROTEGIDO**, de catorce de diciembre de dos mil veintidós, dentro del expediente **DATO PROTEGIDO**, había determinado dar vista al órgano interno de control del citado Instituto, para que investigara y determinara si las conductas atribuidas a la Consejerías Distritales y Municipales correspondientes y de la persona del Titular de la Coordinación de Instrucción Procesal, adscrita a la Dirección Ejecutiva, configuraban algún tipo de responsabilidad administrativa, debiendo informar al Consejo General

de la citada autoridad administrativa electoral federal la determinación final que para tal efecto se emitiera.

De ahí que, en cuanto al fondo del asunto, relacionado con la investigación de los hechos que motivaron la vinculación a la parte actora, se encontraba pendiente la determinación sobre la responsabilidad de los servidores públicos indicados por el citado Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estimó **inoperante** el mencionado agravio, porque la parte actora no había formulado algún razonamiento tendiente a desvirtuar las consideraciones de la Magistratura emisora del acto impugnado, para arribar a la conclusión de que el Titular de la Contraloría había incurrido en incumplimiento a lo mandado. Ello, porque la autoridad emisora del acto había indicado que no era posible subsanar la omisión advertida con las constancias que remitió al dar contestación a otros requerimientos.

Máxime que la Magistratura emisora del acto impugnado en el citado acuerdo de once de enero, había indicado que de la información rendida por el **DATO PROTEGIDO** sólo se apreciaba que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora había ordenado requerir a la Coordinación Administrativa del Instituto local el domicilio particular de diversas personas que prestaron sus servicios al citado órgano administrativo electoral local, sin que se pudiera advertir otros actos realizados en el año de dos mil veintitrés, con la finalidad de cumplir con lo mandado.

Aunado a que no se podía advertir otros actos realizados por el **DATO PROTEGIDO** en el año de dos mil veintitrés, con la finalidad de cumplir con lo mandado.

Por otro lado, el Tribunal responsable señaló que la parte actora no había expuesto agravios que desvirtuaran las consideraciones de la Magistratura emisora del acto impugnado, para individualizar la multa impuesta, ya que precisó las razones y fundamentos contenidos en el artículo 62, de la indicada Ley de Medios; había tomado en consideración que los múltiples requerimientos decretados perseguían ejecutar la sentencia dictada el once de febrero de dos mil veintidós, de ahí que se había justificado la necesidad de imponer la multa, tomando en consideración los ingresos de la parte actora para tal efecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Por lo que la parte actora no había combatido las consideraciones realizadas por la Magistratura emisora del acto impugnado para hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de once de enero último, limitándose a señalar que sí había cumplido con el requerimiento de remitir la copia certificada del cuaderno de investigación de la presunta responsabilidad administrativa número **DATO PROTEGIDO**, a través de los requerimientos formulados mediante diversos acuerdos, estimando que al obrar en el expediente resultaba innecesario su reenvío.

De ahí que los agravios formulados por la parte actora no controvertían de manera frontal los razonamientos y fundamentos de hecho y de Derecho en que se sustenta el acuerdo impugnado.

Por otro lado, estimó **inoperante** el señalamiento de la parte actora en el sentido de que resultaba improcedente la multa impuesta, derivado de que se actualizaba la cosa juzgada refleja, en virtud de que, en diversos procedimientos ordinarios sancionadores de similar conducta, se había tenido por cumplida la sentencia y no se le había vinculado a la Contraloría.

Ello, porque tales argumentos no guardaban relación con el acto controvertido ya que, si bien en los diversos procedimientos ordinarios sancionadores se había determinado el cumplimiento de las sentencias respectivas sin hacer una vinculación a la Contraloría General del Instituto electoral local, en el caso concreto se analizaba el incumplimiento a un requerimiento efectuado el once de enero del año en curso, la actualización del apercibimiento decretado y la imposición de una multa.

Por las razones anteriores, el Tribunal responsable concluyó que debía confirmarse el acuerdo impugnado, en lo que había sido materia de controversia.

- **Agravios**

Del escrito de demanda se desprenden los motivos de disenso siguientes:

1. Incompetencia, ilegal e inconstitucional vinculación a la Contraloría General.

La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal responsable declarara inoperante el agravio que hizo valer en su escrito de impugnación

de treinta de enero, bajo el argumento de que estaba dirigido a controvertir el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, a través del cual se vinculó a la persona **DATO PROTEGIDO**, para que investigara y deslindara responsabilidades y en su caso aplicara las sanciones correspondientes, conforme a lo ordenado en la sentencia del procedimiento ordinario sancionador, así como controvertir los requerimientos posteriores de veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto, y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

En virtud de lo anterior, la parte actora se inconforma respecto a que la autoridad responsable sostuvo que, tal inoperancia se actualizaba ya que los actos impugnados no tenían relación con la determinación de imponerle una multa, sino que se referían a cuestiones y actos diversos que habían adquirido firmeza, ya que no fueron controvertidos en su oportunidad, consintiéndolos en la formulación de las respuestas recaídas a tales requerimientos.

Al respecto, la persona enjuiciante sostiene que, no es cierto que sólo haya impugnado los actos precisados por el Tribunal local, sino que controvertió el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, y que el hecho de hacer alusión a los precitados requerimientos, lo fue de manera indicativa para evidenciar la ilegal vinculación al cumplimiento de una sentencia; por lo que, aduce que con el último requerimiento se actualizó otra oportunidad para inconformarse con la vinculación aludida.

Aunado a lo anterior, se agravia en el sentido de que la autoridad responsable no fue exhaustiva en su determinación, ya que a su juicio omitió pronunciarse respecto a que planteó que la función electoral, en tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, se agotaba con la vista que el órgano jurisdiccional deba dar al superior jerárquico, ello con base en diversos precedentes de la Sala Superior; vulnerando con ello su garantía de defensa, debido proceso, legalidad y certeza.

Bajo esa misma línea argumentativa, razona que en el entendido que el Tribunal local únicamente puede dar vista a los superiores jerárquicos de los servidores públicos encontrados responsables de cometer infracciones, debe desprenderse que no cuenta con facultades para vincularlo al cumplimiento de una sentencia, ni ordenarle requerimientos de información o plazos para el desahogo de diligencias, incluso para apercibirlo con la aplicación de sanciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Por otro lado, sostiene que la violación al principio de exhaustividad se actualiza, ya que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto a la solicitud de desvinculación y revocación al acuerdo impugnado, porque a su juicio sí se justificó el no envío del expediente, y como consecuencia de ello, también la imposición de la multa por ser un acto accesorio al principal. Todo lo anterior, tomando en consideración una serie de expedientes, respecto de los que aduce un trato diferenciado y que no se aplicó en su beneficio el reflejo de la cosa juzgada.

2. Omisión de aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja.

La parte actora señala que el Tribunal local fue omiso en suplir la deficiencia de su queja, ya que, en su escrito de impugnación de treinta de enero, plasmó una serie de precedentes para que le fuera aplicado en su favor la eficacia refleja de la cosa juzgada. En tal sentido, sostiene que, al haber omitido la autoridad responsable emitir pronunciamiento al respecto, sostiene que le genera un agravio por la no aplicación de la suplencia de su queja.

3. Incumplimiento al requerimiento formulado.

La persona enjuiciante aduce que le genera agravio que el Tribunal local decretara el incumplimiento al requerimiento formulado, sobre la base errónea de que, lo que le fue solicitado por la Magistratura Ponente fue copia certificada del Cuaderno de Presunta Responsabilidad Administrativa **DATO PROTEGIDO**, lo que desde su óptica es inexacto, ya que argumenta, que del propio acuerdo del once de enero de dos mil veinticuatro, se desprende que lo requerido fue copia certificada que respaldara sus dichos, es decir, de la documentación de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de a lo mandado, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, pero no de la totalidad del expediente **DATO PROTEGIDO**.

A razón de lo anterior, la parte actora arguye que, el informe detallado fue rendido mediante oficio **DATO PROTEGIDO** de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, señalando que las acciones realizadas en aras de integrar y concluir la investigación de responsabilidad administrativa, *en obvio de repeticiones como si a la letra se insertaran*, fueron las señaladas a través de diversos oficios, que obran en el expediente del procedimiento ordinario sancionador, al contestar los requerimientos de veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto, y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; así

como veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; respecto de los cuales se habían anexado copias certificadas para acreditar las diligencias realizadas, por lo que la información requerida, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, ya obraba en el expediente.

Lo anterior, a juicio de la parte promovente hacía que resultara innecesario su envío al Tribunal, toda vez que ya obraba en el expediente, informándose, además que la última actuación fue la solicitud de los domicilios de los probables responsables, así como el dictado del acuerdo de conclusión de investigación de presunta responsabilidad administrativa, determinando la existencia de faltas y la presunta responsabilidad, del cual señala que se envió copia certificada.

En relatadas circunstancias, la parte actora sostiene que sí dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento de once de enero, resultando ilegal y contrario a Derecho que el Tribunal local confirmara el acuerdo de veintitrés de enero en el que se le tuvo incumpliendo.

SEXTO. Estudio de fondo.

Las manifestaciones esgrimidas serán analizadas en el orden propuesto por la parte actora. El mencionado método de estudio a juicio de esa autoridad jurisdiccional, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **04/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se le tenga por cumplido lo ordenado por auto de once de enero de dos mil veinticuatro y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa impuesta.

Su **causa de pedir** la hace depender del hecho de que en su opinión la información requerida por el Magistrado Ponente fue debidamente atendida en cada uno de los requerimientos que le fueron formulados.



La **litis** en el presente juicio se constriñe a determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, a partir de los agravios que hace valer o por el contrario la sentencia del Tribunal Electoral local se encuentra apegada a Derecho.

Decisión

Esta Sala Regional Toluca estima **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer la parte actora por las razones siguientes:

1. Incompetencia, ilegal e inconstitucional vinculación a la Contraloría General

El **DATO PROTEGIDO**, hoy parte actora señala que la sentencia debe revocarse en atención a que el Magistrado Ponente se extralimitó al imponer la multa porque es competencia exclusiva de las autoridades administrativas, en este caso de los órganos internos de control, investigar, substanciar y en su caso sancionar las faltas administrativas de los servidores públicos pues los parámetros de actuación en procedimientos de responsabilidades administrativas solo competen a los órganos internos de control.

Por ello considera que en el acuerdo combatido debió dar vista y vincular al Consejo General del Instituto local para que en el ámbito de su competencia determinara lo conducente.

Aduce que indebidamente se le vinculó a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el procedimiento ordinario sancionador y que fue incorrecto lo razonado por el tribunal local respecto a que hizo valer agravios que excedían de lo establecido en el acuerdo impugnado pues lo cierto es que con cada nuevo acuerdo respecto del cumplimiento dado a la sentencia se vinculó al actor, lo que a su consideración le actualizaba su derecho a inconformarse con esa cuestión.

Sostiene que, en términos de los expedientes SUP-JE-167/2021, SUP-REC-913/2021, SUP-REC-1569/2021, SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-500/2022 es válido afirmar que la función electoral se agota tratándose de responsabilidades de los servidores públicos, con la vista que se da al superior jerárquico, evidenciándose que la materia de responsabilidades administrativas no puede ser sometida a tutela y vigilancia del Tribunal local.

Al respecto, Sala Regional Toluca considera **infundados** los motivos de agravio que hace valer la parte actora, en virtud de que parten de la premisa inexacta relativa a que la medida de apremio que le fue impuesta se relaciona con la instrucción, desahogo y resolución del procedimiento administrativo, cuando en realidad aquélla atendió a la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado a través del acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro.

En efecto, lo inexacto de lo afirmado por la parte actora radica en que se basa en una perspectiva incorrecta al afirmar que la multa impuesta atendió a su actuar en relación con el desahogo de la investigación en materia de responsabilidades administrativas, siendo que, en el caso esa medida de apremio fue impuesta con motivo de la inobservancia y desacato al requerimiento que le fue formulado con anticipación.

Además, contrario a lo que afirma la parte actora y tal como lo determinó el Tribunal local la vinculación respecto del cumplimiento de la ejecutoria es una situación jurídica que se encuentra firme y constituye cosa juzgada, ya que lo cierto es que, desde el proveído de seis de mayo de dos mil veintidós, la Contraloría del Instituto local quedó vinculada a dar cumplimiento a la ejecutoria de once de febrero de ese año.

Acuerdo que tal como lo precisó el Tribunal local no fue combatido y en consecuencia se encuentra firme, por lo que la impugnación de un acuerdo por virtud del cual se hace efectiva una medida de apremio por incumplir con las actuaciones necesarias que demuestren el cabal cumplimiento a lo mandado, no puede tener el alcance de provocar que se quede sin efectos la sentencia que se cumple, dado que ello atenta la seguridad jurídica de las partes en el conflicto.

Ello, porque la garantía de ejecución es lo que se relaciona con la institución procesal de la cosa juzgada, ya que la firmeza y plena ejecución de las resoluciones se logra, sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio ha concluido en todas sus instancias, hasta el punto de que lo decidido en él ya no sea susceptible de discutirse, pues la seguridad y certeza jurídica de lo resuelto no está a discusión; y por tanto, goza de inmutabilidad, eficacia y ejecutividad.

Así, como punto de partida debe tenerse en cuenta que en términos de la sentencia dictada en el **DATO PROTEGIDO**, emitida el once de febrero de



dos mil veintidós, se estableció la necesidad de dar vista al Consejo General del Instituto local para que en plenitud de sus facultades investigara y deslindara responsabilidades administrativas con el fin de evitar dilaciones en el cumplimiento de las obligaciones de esa autoridad administrativa.

Mediante diversas actuaciones, como lo es el acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós, se vinculó al **DATO PROTEGIDO** para que investigara y en su caso aplicara las sanciones conducentes en los términos ordenados en la sentencia a partir del hecho de tener por ciertas dilaciones y omisiones de parte del personal del Instituto local por no informar a la Dirección Jurídica sobre hechos presuntamente constitutivos de infracción en materia electoral.

A través de seis requerimientos realizados por la responsable en aras de observar el cabal cumplimiento a la sentencia mencionada, determinó el incumplimiento del **DATO PROTEGIDO** ante su omisión injustificada de remitir la copia certificada del expediente que respaldara las manifestaciones que formuló en relación con el sexto requerimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de once de enero y le impuso una multa de 50 UMAS, equivalentes a \$5,187.00 (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M.N).

Lo anterior evidencia que contrario a lo sostenido por la parte actora, el motivo por el que se impuso la medida de apremio en momento alguno atendió a la resolución o desahogo del procedimiento de responsabilidad administrativa que instruyó, si no que, ante el requerimiento expreso de la copia certificada del expediente a través del cual se acreditaría la existencia de las actuaciones del cuaderno de investigación ante la presunta responsabilidad administrativa, lo cierto es que esa medida de apremio fue impuesta por inobservar lo requerido en el acuerdo de once de enero de dos mil veinticuatro.

En el caso, debe tenerse en cuenta que el sistema de derecho mexicano prevé, entre otras medidas, las de carácter personal o de apremio, las cuales se definen como aquellas medidas que constituyen los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional está facultado para hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto administrativo, entre otras.

En ese sentido, conforme a los principios de legalidad y certeza, para la aplicación de las medidas de apremio basta con que se encuentren previstas en la legislación aplicable al proceso en que se dictó el acuerdo o la resolución y que sean advertidas en la comunicación que conmine al cumplimiento de una obligación determinada; dinámica que opera también para evitar la reiteración del incumplimiento ante una conducta contumaz, y permite al juzgador requerir nuevamente con el apercibimiento de implementar medidas de mayor afectación en caso de reincidencia.

Por tal razón, si durante la ejecución de una sentencia se incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la Ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

Así, el artículo 62, fracción III, de la Ley de Medios de esa entidad federativa dispone que para hacer cumplir las sentencias que dicte el Tribunal local se podrá determinar la aplicación de medios de apremio y correcciones disciplinarias.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia **24/2001**⁹, por lo que ese órgano jurisdiccional cuenta con la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la solución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea plenamente satisfecha es necesario, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Bajo este panorama, Sala Regional Toluca acompaña el estudio realizado por el Tribunal Local, ya que la multa fue impuesta con el objeto de que se cumpliera la sentencia principal, dado que la parte actora, en franca inobservancia a lo requerido, omitió cumplir al no remitir la copia certificada del expediente que respaldara las manifestaciones que formuló en relación con el sexto requerimiento realizado por el Magistrado Ponente.

⁹ **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.** Consultable en Compilación 1997-2018 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1, Jurisprudencia, página 948.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

En ese sentido, puede advertirse que la imposición de la multa, en el caso particular, constituye esencialmente una medida de apremio, que más allá de las circunstancias específicas que pueda aducir la parte actora, fue ejercida por el Tribunal local como una alternativa necesaria para impulsar el cumplimiento de su sentencia; esto es así, porque la implementación de medidas de esta naturaleza no deben reducirse a un aspecto sancionatorio o punitivo, sino como una herramienta dirigida a cumplir los fines esenciales del proceso.

Estimar lo contrario, llevaría a un escenario en el cual el Tribunal Local no hiciera uso de las facultades que le otorga la Ley para hacer exigible el cumplimiento de sus sentencias, lo cual tendría un impacto directo en los derechos de las personas que acuden a su jurisdicción, en este caso, ante el incumplimiento de la sentencia principal cuya vista fue otorgada con el fin de evitar actuaciones anómalas y poco diligentes de parte del personal del Instituto local.

Al respecto, aplica la razón esencial de la tesis jurisprudencial **I.6o.T.J/33 (10a)**, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro ***“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL. ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”***.¹⁰

No pasan inadvertidos los precedentes en el que la Sala Superior declaró fundados los agravios relativos a que la ahí responsable carecía de atribuciones para fincar o establecer responsabilidades de servidores públicos, por lo que tópicos relativos al plazo en que se impondrán las sanciones a los servidores públicos señalados en la sentencia impugnada, o qué tipo de sanción administrativa se les impondrá, son temas ajenos a la materia electoral.

Situación que en el caso no se ve actualizada, ni cobra aplicación en razón de que a diferencia de lo sostenido en el precedente, en este caso la

¹⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1816. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

imposición de la medida de apremio tiene como origen el incumplimiento a un requerimiento formulado para observar el cumplimiento de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario sancionador; cuestión que es independiente de la investigación y procedimiento relacionado con la posible responsabilidad administrativa de un servidor público y que en modo alguno se relaciona con qué sanción o en qué plazo se le sancionaría, ni se opone o altera las facultades o procesos a seguir dentro de esos procedimientos.

Ello, porque conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas corresponde a las autoridades investigadoras, sustanciadoras y resolutoras atender los actos u omisiones cometidos por servidores públicos en el ejercicio de su cargo, así como su sanción; lo que resulta acorde con el procedimiento previsto por el artículo 109, de la Constitución federal. Incluso, en la citada Ley General en el artículo 14 se reconoce que, si los actos u omisiones cometidos por los servidores públicos recaen en diferentes supuestos de los previstos por el referido artículo constitucional, éstos se podrán desarrollar de forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Por consiguiente, la imposición de las sanciones a los servidores públicos, aún por infracciones electorales determinadas por la jurisdicción electoral en casos como en el presente en los que no se establecen sanciones específicas para los referidos servidores públicos, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas correspondientes determinar, a partir de lo previsto por la propia Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, mas no así de la materia electoral.

Específicamente la parte actora cita los expedientes: **SUP-JE-167/2021**, **SUP-REC-913/2021**, **SUP-REC-1569/2021**, **SUP-REP-151/2022** y **SUP-REP-500/2022**, lo que se estima no cobra aplicación al caso concreto, como a continuación se muestra:

Datos	Contexto	Sentido
Expediente: SUP-JE-167/2021 y acumulados	Este asunto tiene su origen en una queja presentada por MORENA, en la que denunció a diversas personas por diferentes conductas.	La Sala Superior determinó que le asistía la razón a la parte accionante, pues la autoridad responsable desarrolló un apartado en el que se pronunció sobre la gravedad de la responsabilidad del PRI, pero no calificó la gravedad de la falta
Partes: PRI y otros VS	Se destaca la denuncia realizada por dicho instituto político de manera específica en contra de Francisco Javier Bonilla Pérez,	

Datos	Contexto	Sentido
<p>Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas</p>	<p>quien cumplió funciones como representante político del PRI ante el OPLE, mientras que, al mismo tiempo, se desempeñaba como servidor público en el Gobierno del estado de Zacatecas en el cargo de director de Área de la Secretaría General de Gobierno en dicha entidad.</p> <p>En opinión de MORENA, se actualizó la infracción por el uso indebido de recursos públicos porque el denunciado, Francisco Javier Bonilla Pérez, asistió a diez sesiones del Consejo General del OPLE como representante del PRI.</p>	<p>cometida para establecer la sanción correspondiente.</p> <p>Se razonó que el Tribunal local, al haber acreditado la omisión del PRI del deber de cuidado al nombrar a un servidor público como su representante ante el Consejo General del OPLE, contaba con una responsabilidad directa, pues tenía conocimiento de la obligación constitucional al cual estaba sujeto el servidor público para aplicar en todo momento la imparcialidad en el uso de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.</p> <p>Sin embargo, el Tribunal local omitió calificar la falta e imponer la sanción en el caso concreto, no obstante, ante la omisión anterior, el Tribunal local impuso una sanción consistente en una multa, lo que evidencia que la determinación realizada, al omitir un elemento imprescindible para el establecimiento de la sanción como la calificación de la gravedad de la falta.</p> <p>Se sostuvo que, toda vez que el Tribunal local vulneró el principio de legalidad al ser omiso en calificar la gravedad de la falta la aplicación de una multa resulta contraria a derecho.</p> <p>Se estimó que, al no existir controversia en cuanto a la responsabilidad del PRI en la actualización de su falta de cuidado y al tener acreditada la ilegalidad en la imposición de la sanción, lo conducente es que el Tribunal local de nueva cuenta analice los elementos y emitiera una sentencia en la que funde y motive la sanción a imponer, debiendo calificar la gravedad de la falta para que se justifique plenamente la necesidad en la imposición de la sanción que se considere proporcional.</p> <p>Por otra parte, al estimó que fue incorrecto vincular al gobernador y a la secretaria de la función pública para que realicen las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sumario respecto a las futuras faltas administrativas electorales realizadas por servidores públicos, a partir de que el Tribunal local no fundó su decisión en una norma que obligue a los actores a emitir esa</p>

Datos	Contexto	Sentido
<p>Expediente: SUP-REC-913/2021</p> <p>Partes: Secretaría de la Función Pública de Zacatecas VS Sala Regional Monterrey del TEPJF</p>	<p>El asunto se originó con motivo del acuerdo del Tribunal local, en el que se consideró que el gobernador y la secretaria de la función pública omitieron cumplir con lo ordenado en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-0001/2018.</p> <p>La infracción se originó porque el secretario del Medio Ambiente difundió videos e imágenes en su perfil de la red social Facebook que se consideraron propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada. Como consecuencia de ese incumplimiento, el Tribunal local ordenó a los hoy recurrentes realizar las adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.</p> <p>En contra de esto, el gobernador y la secretaria de la Función Pública, impugnaron la resolución del Tribunal local ante la Sala Monterrey, la cual resolvió desechar los medios de impugnación porque consideró que los funcionarios públicos mencionados carecían de legitimación activa para promover los juicios electorales.</p>	<p>norma, por lo que no tiene sustento legal.</p> <p>La Sala Superior, determinó revocar la resolución controvertida, al considerar que, contrario a lo que se sostuvo en el acto reclamado, la parte recurrente sí contaba con legitimación para impugnar la decisión del Tribunal local de vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública a realizar adecuaciones normativas a fin de instaurar un procedimiento de responsabilidad de servidores públicos involucrados en faltas administrativas electorales.</p> <p>Lo incorrecto de dicha determinación fue que la Sala Monterrey considerara que la parte recurrente tenía el carácter de responsable y no podía controvertir el acuerdo del Tribunal local con base en la Jurisprudencia 4/2013, pues ese criterio jurisprudencial no resulta aplicable a aquellos casos en los que la controversia versa sobre órdenes de creación normativa o de vinculación a autoridades en específico para la emisión de normas cuando esa orden vaya dirigida a autoridades que no fueron parte en la controversia.</p> <p>Finalmente, consideró que fue incorrecto vincular al gobernador y a la Secretaría de la Función Pública para que realizaran las adecuaciones normativas para instaurar un procedimiento sumario respecto a las futuras faltas administrativas electorales realizadas por servidores públicos, al carecer de sustento legal.</p>
<p>Expediente: SUP-REC-1569/2021</p> <p>Partes: MORENA VS Sala Regional CDMX del TEPJF</p>	<p>Una persona impugnó ante el Tribunal Electoral de Guerrero el proceso de selección interna de MORENA para cargos de regidurías municipales por el principio de RP del ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, al no haber sido registrada como candidata al cargo.</p> <p>El Tribunal local confirmó la resolución partidista, en la cual la CNHJ confirmó la designación de la planilla de regidurías en la</p>	<p>La Sala Superior determinó desechar de plano la demanda del recurso ante la falta de interés del recurrente al controvertir un acto que no genera perjuicio alguno a su esfera de derechos.</p> <p>Se sostuvo lo anterior, pues las determinaciones de conminar y dar vista en la sentencia reclamada no preconstituyen ni implican, necesariamente, la instauración de un procedimiento sancionador y, menos aún, condicionan la imposición de una</p>

Datos	Contexto	Sentido
	<p>elección del ayuntamiento referido.</p> <p>Posteriormente, fue impugnada ante la instancia regional y la Sala Ciudad de México modificó la sentencia impugnada, al considerar que MORENA no implementó el método de selección de insaculación contemplado en la convocatoria respectiva; y, al no resultar jurídica ni materialmente posible la reposición del procedimiento de selección interna, conminó al partido aquí recurrente, a apegarse a las bases establecidas en su convocatoria y estatutos por lo que hace a los procesos electorales consecuentes y dio vista al Instituto Nacional Electoral para que determinara si resultaba procedente iniciar un procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>sanción como lo pretenden hacer valer el partido recurrente.</p>
<p>Expediente: SUP-REP-151/2022 y acumulados</p> <p>Partes: Francisco Cortés Meza y otros VS Sala Regional Especializada del TEPJF</p>	<p>La controversia tiene su origen en la queja del PRD en contra del presidente de la República, por la celebración y difusión del evento que se denominó “Tres años de gobierno” (difusión de propaganda en periodo prohibido, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos dentro del proceso de revocación de mandato).</p> <p>La Sala Especializada determinó que se acreditaron las infracciones consistentes en la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y tuvo por acreditado el uso indebido de recursos públicos.</p> <p>Determinó que, las personas servidoras públicas que difundieron la propaganda gubernamental son el presidente, el titular de la Oficina de la Presidencia, el director del Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, el titular de la Coordinación de Comunicación Social, la administradora de la cuenta de Facebook del presidente y el jefe de departamento de la Coordinación de Comunicación Social y dio vista a la persona superior jerárquica correspondiente para determinar la responsabilidad y sanción correspondientes.</p>	<p>La Sala Superior de este tribunal determinó confirmar la sentencia reclamada, respecto a la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos, respecto de los servidores públicos que identificó la sala responsable, porque ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución, ya que ni la supuesta obediencia jerárquica, ni el ejercicio de facultades legales puede estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.</p> <p>Por otra parte, revocó las obligaciones impuestas al Órgano Interno de Control de la Oficina de la Presidencia para el efecto de que subsista solo la vista, porque la Sala Especializada no tiene facultades legales para imponer ese tipo de obligaciones, es decir, a individualización e imposición de las sanciones correspondientes y la fijación de plazos para el cumplimiento, tratándose de vistas a superiores jerárquicos de servidores públicos sancionados en procedimientos especiales sancionadores, está más allá de sus atribuciones y no son acordes con la forma en que las normas aplicables regulan la responsabilidad de los servidores</p>



Datos	Contexto	Sentido
		<p>públicos por infracciones electorales.</p> <p>Finalmente, revocó las medidas de no repetición pues, no se justifica la implementación de las garantías de no repetición, al no existir argumentos que permitan evaluar cómo es que esas órdenes ayudarán a que la infracción no se vuelva a cometer en el futuro.</p>
<p>Expediente: SUP-REP-500/2022</p> <p>Partes: Partido Duranguense VS Sala Regional Especializada del TEPJF</p>	<p>La controversia se originó con las denuncias presentadas por el partido Duranguense en contra del entonces presidente municipal de Durango, y diversos integrantes del citado ayuntamiento, por la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión, mediante las cuales se promocionaba la imagen del citado funcionario municipal.</p> <p>En su oportunidad, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de la infracción en contra del presidente municipal de Durango; de la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y la Directora de Comunicación Social, ambas del referido municipio.</p> <p>La Sala determinó dar vista al Congreso del Estado de Durango, a la Contraloría Municipal de Durango y al Órgano Interno de Control de la Dirección Municipal de Comunicación Social del referido Municipio, para que determinaran lo que en derecho correspondiera.</p> <p>Posteriormente, el partido accionante acudió a la Sala Regional Especializada en dos ocasiones a plantear diversas manifestaciones en torno al cumplimiento de la sentencia.</p> <p>A partir de las respuestas a las vistas ordenadas, la Sala Regional Especializada determinó la apertura del incidente que ahora se controvierte, únicamente derivado de las vistas relacionadas con la responsabilidad atribuida a las funcionarias municipales y posteriormente tener por cumplida la sentencia en este tipo de asuntos, relacionados con la responsabilidad de personas del servicio público en materia electoral, los efectos de las</p>	<p>La Sala Superior determinó confirmar la resolución controvertida, pues las determinaciones de responsabilidad de las autoridades electorales son actos declarativos, por lo que la imposición de condiciones como la individualización de las faltas y la imposición de sanciones están fuera de sus atribuciones.</p> <p>Se sostuvo que, si la ley únicamente autoriza a las autoridades electorales a dar vista al superior jerárquico de las personas servidoras públicas que consideren responsables de cometer alguna infracción, resulta lógico desprender que no tienen atribuciones para vincular a que éste, efectivamente imponga una sanción.</p>

Datos	Contexto	Sentido
	sentencias tienen carácter declarativo y, en ese sentido, con independencia de que ese efecto pueda ser complementado con un acto sancionatorio posterior, la actuación de las autoridades electorales se limita a dar vista a las autoridades competentes para los efectos jurídicos conducentes.	

Como se observa en cada uno de los precedentes la materia de impugnación, a diferencia de lo que sucede en el asunto que se analiza, no se relaciona con el incumplimiento a un requerimiento vinculado con el cumplimiento de una ejecutoria, ni con las atribuciones que tiene un Tribunal local para hacer cumplir sus determinaciones.

De tal forma que las obligaciones de las autoridades electorales, tanto federales como locales, en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público, se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas y a observar que esa resolución se cumpla, lo que en el caso se actualizó mediante los seis requerimientos que dieron origen a la imposición de la multa aquí combatida.

De lo que deriva lo **infundado** del motivo de disenso.

2. Omisión de aplicar la suplencia en la deficiencia de la queja

Señala la parte actora que a pesar de que en su demanda hizo valer el efecto reflejo de la cosa juzgada para fundar su pretensión, el Tribunal responsable fue omiso en pronunciarse al respecto; no obstante, que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estaba obligado a realizar, en su favor, la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios, violando de esta forma el principio de legalidad.

Su causa de pedir se basa en que, en su escrito de demanda primigenia refirió diversos precedentes, similares, en su concepto, al que se trataba –en cuanto a que se juzgaron faltas a la Ley electoral de igual índole–, en los que el Tribunal local tuvo por cumplidas sus sentencias sin haber vinculado a la Contraloría a realizar mayores acciones; señalamientos de los que el Tribunal debió deducir un agravio y haberse pronunciado al respecto. Al no haberlo hecho así, evidencia que la suplencia de la queja nunca operó a su favor.

El agravio en estudio deviene **inoperante**, ya que con independencia de que se realizara la suplencia alegada para advertir que se hacía valer la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo cierto es que ello no sería suficiente para alcanzar su pretensión, ya que como se explicó en el apartado previo de esta sentencia, la materia de los medios que integran la presente cadena impugnativa no se refieren, de manera directa, al cumplimiento de la resolución emitida en el procedimiento sancionador ordinario, ni aquella en que se vinculó a la **DATO PROTEGIDO**, sino que ésta se circunscribe a la imposición de la sanción pecuniaria derivada de no haber atendido un requerimiento de la autoridad jurisdiccional electoral queretana, lo que no guarda ninguna relación con las sentencias que refiere.

En efecto, tal como ha quedado descrito, la pretensión de la parte actora en la instancia primigenia era que se tomara en consideración lo acordado en cumplimiento de las diversas sentencias que precisó en su escrito de demanda, a efecto de concluir que, en el caso particular, **tampoco era necesario realizar mayores diligencias** –lo que describe como efecto reflejo de la cosa juzgada–, por lo que debió tenerse por cumplida años atrás.

Sin embargo, el hecho es que aún en el supuesto de que se analizaran los procedimientos sancionadores que menciona la parte actora y se hallara alguna identidad entre ellos y el **DATO PROTEGIDO**, lo resuelto en el cumplimiento de aquellos no resultaría vinculante para la revocación del proveído originalmente impugnado, en tanto que, como se dijo, la materia de controversia en el recurso de revisión estuvo relacionada con el acuerdo en que el Magistrado Ponente determinó imponer una multa como medida de apremio, ante el incumplimiento parcial del requerimiento realizado durante el procedimiento de cumplimiento, circunstancia que no guarda ninguna relación con los precedentes antes citados.

Se sostiene lo anterior, ya que de la lectura de esos precedentes¹¹ se puede advertir que la materia de los acuerdos de cumplimiento estuvo delimitada por lo resuelto en el fondo de cada uno de los procedimientos sancionadores. En ese sentido, se desprende que el argumento de la parte actora, al señalar tales determinaciones como fuente de derecho, es tendente a sostener que el desahogo de la investigación en materia de responsabilidades

¹¹ Que constan en el acta relativa a la diligencia de desahogo de pruebas agregada al expediente en que se resuelve.

administrativas y la imposición de sanciones a ciertos sujetos que actúan en el ámbito electoral, es competencia exclusiva de ese órgano interno de control, en términos de lo previsto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el Tribunal carece de atribuciones para vigilar las actuaciones desarrolladas en su esfera de gestión, argumentos que han sido previamente desestimados en razón de que no guardan relación con la resolución controvertida.

Aunado a lo anterior, la afirmación de que la autoridad responsable no llevó a cabo la suplencia de la queja, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitada en la instancia previa resulta ser una afirmación vaga y genérica que, en nada controvierte lo resuelto en aquella instancia.

De ahí que, como ya se señaló, los agravios devienen **inoperantes**.

3. Incumplimiento al requerimiento formulado

La parte actora aduce que le genera agravio que el Tribunal local decretara el incumplimiento al requerimiento formulado el once de enero de dos mil veinticuatro, sobre la base errónea de que lo solicitado por la Magistratura Ponente fue copia certificada del Cuaderno de Presunta Responsabilidad Administrativa **DATO PROTEGIDO**, lo cual desde su óptica es inexacto, ya que argumenta, que del propio acuerdo se desprende que lo requerido fue copia certificada que respaldara su informe, es decir, de la documentación de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento de lo mandatado, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, pero no de la totalidad del citado expediente.

A razón de lo anterior, la parte actora arguye que el informe detallado fue rendido mediante oficio **DATO PROTEGIDO**, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, señalando que las acciones realizadas en aras de integrar y concluir la investigación de responsabilidad administrativa, fueron las señaladas a través de diversos oficios que obran en el expediente del procedimiento ordinario sancionador, al contestar los diversos requerimientos de veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto, y diecinueve de septiembre de dos mil veintidós; y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; respecto de los cuales se habían anexado copias certificadas para acreditar las diligencias realizadas, por lo que la información requerida, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, ya obraba en el expediente.



Lo anterior, a juicio de la parte promovente hacía que resultara innecesario su envío al Tribunal, toda vez que ya obraba en el expediente, informándose además que la última actuación fue la solicitud de los domicilios de los probables responsables, así como el dictado del acuerdo de conclusión de investigación de presunta responsabilidad administrativa, determinando la existencia de faltas y la presunta responsabilidad, del cual señala que se envió copia certificada.

En las relatadas circunstancias, la parte actora sostiene que sí dio cumplimiento al acuerdo de requerimiento de once de enero, resultando ilegal y contrario a Derecho que el Tribunal local confirmara el acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el que se le tuvo incumpliendo.

Por su parte, el Tribunal Electoral en la sentencia impugnada estimó **infundados e inoperantes** los motivos de disenso, en virtud de que la parte actora confundía que la respuesta dada a esos requerimientos era lo mismo que adjuntar la copia certificada del Cuaderno de Investigación de la Presunta Responsabilidad Administrativa número **DATO PROTEGIDO**.

Lo anterior, porque en los mencionados acuerdos se había requerido al **DATO PROTEGIDO** una situación diversa, al solicitársele que informara de las acciones que se habían llevado a cabo en vías de cumplimiento de la sentencia y al acuerdo de seis de mayo de dos mil veintidós.

Ello debido a que, de las constancias que obran en el expediente no se desprendían elementos de convicción para determinar, en su caso, que la parte actora hubiere aportado copia certificada de lo requerido en cumplimiento al acuerdo de once de enero del año en curso.

Por lo que, la sola manifestación de la parte actora no bastaba para considerar que en verdad se presentaron los hechos que afirmaba ocurrieron, sino que debía acreditarlos plenamente y cumplir con la carga de la prueba en términos del artículo 38, de la Ley procesal local.

De ahí que no podía quedar al arbitrio del **DATO PROTEGIDO** la forma de cumplir con un requerimiento decretado por una Magistratura.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro estimó **inoperante** el mencionado agravio, porque la parte actora no había formulado

algún razonamiento tendiente a desvirtuar las consideraciones de la Magistratura emisora del acto impugnado, para arribar a la conclusión de que el **DATO PROTEGIDO** había incurrido en incumplimiento a lo mandado. Ello, porque la autoridad emisora del acto había indicado que no era posible subsanar la omisión advertida con las constancias que remitió al dar contestación a otros requerimientos.

Máxime que la Magistratura emisora del acto impugnado en el citado acuerdo de once de enero había indicado que de la información rendida por el **DATO PROTEGIDO** sólo se apreciaba que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés la autoridad investigadora había ordenado requerir a la Coordinación Administrativa del Instituto local, el domicilio particular de diversas personas que prestaron sus servicios al citado órgano administrativo electoral local, sin que se pudiera advertir otros actos realizados en el año de dos mil veintitrés, con la finalidad de cumplir con lo mandado.

Aunado a que no se podían advertir otros actos realizados por el Titular de la Contraloría en el año de dos mil veintitrés, con la finalidad de cumplir con lo mandado.

Al respecto, Sala Regional Toluca advierte que el acuerdo de requerimiento del once de enero de dos mil veinticuatro, fue formulado por la Magistratura Ponente en los términos siguientes:

“[...]”

SEGUNDO. Requerimiento. Toda vez que de la información rendida por el Contralor solo se aprecia que el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora del órgano interno de control, ordenó requerir a la Coordinación Administrativa del Instituto, el domicilio particular de diversas personas que prestaron sus servicios al Instituto.

Sin que se pueda advertir otros actos realizados por el **DATO PROTEGIDO** en el año de dos mil veintitrés, con la finalidad de cumplir con lo mandado.

Así, para estar en posibilidades de acordar lo procedente, **se requiere por sexta ocasión**, a **DATO PROTEGIDO** para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a la notificación del presente acuerdo, **informe** de manera detallada y pormenorizada a este Tribunal de las acciones que ha llevado a cabo en vías de cumplimiento a lo mandado, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, fecha en que fue vinculado y por ser el momento en que ya se encontraba **DATO PROTEGIDO**.

Además, deberá remitir copia certificada del expediente que respalde su dicho.

Las acciones requeridas deberán ser pertinentes, idóneas y tendientes a la pronta investigación y deslinde de las responsabilidades y en su caso, aplicación de sanciones procedentes.

De ahí que deberá de excluir otras acciones que no cumplan con estos parámetros, que sean inconducentes y dilatorias, si se considera que ha transcurrido un año con siete meses, sin ninguna determinación que resuelva el procedimiento.

Cuando la Contraloría es la encargada de recibir, tramitar e investigar las denuncias que sean presentadas en contra de los servidores públicos y demás sujetos contemplados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo sexto, fracción XXX, de su propio Estatuto Orgánico.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN”**.

No pasa desapercibido que, conforme al artículo séptimo, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Atención de Quejas, Denuncias, Investigaciones de Oficio, Procedimientos y Recursos de Revocación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el plazo para resolver un expediente de queja o denuncia no será mayor a **sesenta días hábiles** contados a partir del día siguiente de su recepción.

TERCERO. Apercibimiento. Se apercibe por sexta ocasión **DATO PROTEGIDO** que para el caso de ser omiso en atender lo ordenado o exponer las razones justificadas que le impiden hacerlo, se le impondrá una multa como medida de apremio de las reguladas en el artículo 62, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que establece al respecto:

[...]

CUARTO. Reserva. Se reserva el pronunciamiento procedente respecto a la sentencia de once de febrero y el acuerdo de seis de mayo, ambos del dos mil veintidós.

[...].

El acuerdo se notificó por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro el doce de enero y personalmente al **DATO PROTEGIDO** el quince de enero, ambos de dos mil veinticuatro.

Por tanto, de la anterior determinación se advierte que el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral local requirió a la parte actora, además de un informe detallado de las acciones llevadas a cabo en vía de cumplimiento a lo mandado, a partir del seis de mayo de dos mil veintidós, **la remisión en copia certificada del expediente que respaldara lo informado.**

En tal virtud, con independencia de que la parte actora aduzca haber dado cumplimiento a diversos requerimientos en forma anterior al que derivó en la multa impuesta, lo cierto es que tal documentación no puede sustituir al expediente que se encontraba obligado a remitir para respaldar lo informado.

En efecto, de los requerimientos formulados a la parte actora se desprende lo siguiente:

En **respuesta al primer requerimiento** realizado por la Magistratura Ponente el veinte de mayo de dos mil veintidós, se advierte que el veintiséis de ese mes, **DATO PROTEGIDO** informó que se había emitido el oficio **DATO PROTEGIDO**, por el que se dio vista a la autoridad investigadora de esa Contraloría General para que se abocara al estudio de los hechos materia de la vista formulada por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

Al que anexó en copia certificada la documentación siguiente:

- Oficio **DATO PROTEGIDO**, de veinte de mayo de dos mil veintidós;
- Acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veintidós, dictado en el Cuaderno de Presunta Responsabilidad Administrativa **DATO PROTEGIDO**, por el que se tuvo por recibido el oficio **DATO PROTEGIDO**, signado por el **DATO PROTEGIDO**; de igual forma, señaló que no pasaba desapercibido para esa autoridad que el veintitrés de marzo anterior, se había dictado acuerdo de conclusión y archivo del expediente en cuestión, sin perjuicio de que pudiera abrirse nuevamente la investigación en caso de presentarse nuevos indicios o pruebas y que no hubiere prescrito la facultad para sancionar, por lo que requirió al Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos diversa información.

Por lo que hace al **segundo requerimiento** de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, realizado por la Magistratura Ponente del Tribunal responsable, la parte actora mediante oficio **DATO PROTEGIDO**, de veinticuatro de agosto de ese año, informó al órgano jurisdiccional electoral local que esa Contraloría General, a través del área investigadora, dentro del Cuaderno de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa realizó las acciones siguientes:

- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, emitió acuerdo por el cual ordenó requerir al Director Ejecutivo de Organización

Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, la información precisada en el oficio **CGRAL/INV/341/2022** de veintisiete de mayo del propio año.

- El quince de julio siguiente, emitió acuerdo por el cual se glosó al cuaderno de investigación en comento, la respuesta otorgada por el mencionado Director Ejecutivo, mediante oficio **DEOEPyPP/286/2022** de seis de junio anterior, por el cual se tuvo por agregado un CD con diversa información, así como dos juegos de copias certificadas, ordenándose proceder a la inspección del contenido del citado disco compacto.
- El doce de agosto de dos mil veintidós, se levantó constancia de la inspección realizada al CD agregado al oficio **DEOEPyPP/286/2022**.
- El diecinueve de agosto del propio año, con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar lo conducente, se emitió el acuerdo por el que se ordenó requerir diversa información a la Coordinación Administrativa, así como al Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de ese Instituto, emitiéndose los oficios **CGRAL/INV/497/2022** y **CGRAL/INV/498/2022**, respectivamente, ambos de igual fecha.

Referente a las acciones pendientes por realizar para investigar y deslindar responsabilidades y en su caso aplicar las sanciones procedente, así como el tiempo aproximado para realizarlas, la Contraloría General informó que se encontraba en espera de la información requerida mediante oficios **CGRAL/INV/497/2022** y **CGRAL/INV/498/2022**, que en su oportunidad sería analizada con la finalidad de determinar lo conducente, por lo que ante esa circunstancia se encontraba imposibilitada para señalar un tiempo aproximado para su realización.

Acompañando en copia certificada la totalidad de los oficios señalados en su informe, los cuales precisó que obran en el citado expediente.

En lo que versa al **tercer requerimiento** de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, dictado por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral local, la parte enjuiciante remitió el oficio **CGRAL/109/2022**, de doce de septiembre de dos mil veintidós, signado por él, mediante el cual informó sobre las acciones (recepción de informes requeridos previamente) y otorgó prórroga

de dos días hábiles al Coordinador Administrativo, de lo cual adjuntó un legajo de copias certificadas.

Respecto a las acciones pendientes por realizar y tiempo aproximado para ello, informó que estaba en espera del informe de la Coordinación Administrativa y dado que podría existir un nuevo requerimiento estaba imposibilitado para indicar el tiempo aproximado.

Anexando el informe del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos y el oficio del Coordinador Administrativo por el que solicitó la referida prórroga, así como del acuerdo de ocho de septiembre de ese año, por el que se tuvo por recibida tal documentación.

Con relación al **cuarto requerimiento** de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, formulado por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral local, la parte actora, mediante oficio **CGRAL/118/2022**, recibido en el Tribunal Electoral local el día veintitrés de septiembre, informó que el día veintiuno de ese mes, había emitido un acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio **CA/236/2022** de nueve de septiembre, mediante el cual el Coordinador Administrativo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del plazo de prórroga que le fue concedido, dio respuesta al requerimiento realizado mediante similar **CGRAL/INV/497/2022**, remitiendo copia certificada del oficio y del citado acuerdo.

Referente a informar las acciones pendientes por realizar y tiempo aproximado, indicó que se encontraba valorando todas y cada una de las constancias que integraban el sumario, a fin de determinar si era necesario requerir mayor información, por lo que se encontraba imposibilitado para señalar acciones pendientes y establecer tiempo para su realización.

Por lo que toca al **quinto requerimiento** dictado por la Magistratura Ponente del Tribunal responsable, el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la parte actora por oficio **CGRAL/005/2024**, recibido en el mencionado Tribunal el seis de enero dos mil veinticuatro, informó que mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad investigadora de ese órgano interno de control, ordenó requerir a la Coordinación Administrativa del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el domicilio particular de diversas personas que prestaron sus servicios al Instituto y del cual se agregó un legajo de copias certificadas. Anexando el acuerdo de referencia.



Asimismo, indicó que se encontraba impedida esa autoridad para señalar un tiempo aproximado para la realización de los demás actos que permitieran dictar el acuerdo de conclusión respectivo.

Por cuanto hace al **sexto requerimiento** emitido por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral local, el once de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó oficio **CGRAL/014/2024**, recibido en el Tribunal el dieciocho de enero del año en curso, por el que expuso lo siguiente:

“[...]”

Como se desprende de los oficios emitidos por esta Contraloría General, los cuales obran en el expediente en que se actúa, y que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como su a la letra se insertasen, no se omite mencionar que este órgano interno de control, dio respuesta a los 5 cinco requerimientos de información derivados de los acuerdos de ese Tribunal de fechas, veinte de mayo, dieciocho y veintinueve de agosto, diecinueve de septiembre, todos de 2022 dos mil veintidós, y veintinueve de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, anexando copias certificadas de las diversas actuaciones de esta Contraloría, con el propósito de acreditar las diligencias realizadas, todo ello en aras de integrar y concluir la investigación de presunta responsabilidad en el ámbito de nuestra competencia y plenitud de jurisdicción, de conformidad con lo establecido por el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del Cuaderno de Investigación de Presunta Responsabilidad Administrativa 001/2022 radicado en esta Contraloría General, siendo que la última actuación versó sobre la solicitud de los domicilios de los servidores públicos involucrados, toda vez que serán de utilidad en la integración del Informe de Presunta Responsabilidad, de conformidad con lo establecido por el artículo 194 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades, a fin de que en el mismo se notifique del inicio del procedimiento de responsabilidad respectivo.

Por otro, (sic) lado me permito informarle, que en fecha 06 seis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora de este órgano interno de control, DICTÓ EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, DETERMINANDO LA EXISTENCIA DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EL MISMO SE MENCIONAN y del cual se agrega copia certificada para acreditar lo anterior.

Con dicho acuerdo se tuvieron por concluidas las diligencias de investigación en términos del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que el asunto que nos ocupa pasará a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVO EN LOS TÉRMINOS DE LEY, CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 208 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES (sic) ADMINISTRATIVAS Y DENTRO DE LOS PLAZOS QUE EN EL MISMO SE SEÑALAN.

No se omite mencionar, que mediante el Resolutivo Cuarto del Acuerdo de Conclusión con Calificación de fecha 06 seis de enero de

2024, SE ORDENÓ LA EMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SU NOTIFICACIÓN A LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA de este órgano interno de control, para que en plenitud de jurisdicción y competencia de (sic) inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, el que se seguirá por sus causas legales, notificando a los presuntos responsables para la audiencia de Ley, en el que manifiesten lo que a su derecho conviene, garantizando su derecho de audiencia de defensa y debido proceso, a fin de no vulnerar sus derechos fundamentales.

[...]"

Al referido oficio se anexó el acuerdo de conclusión de investigación, que determinó la existencia de faltas administrativas, las que fueron calificadas como no graves, así como la presunta responsabilidad administrativa, de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente **DATO PROTEGIDO**, por el Técnico Electoral C, adscrito a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en funciones de Autoridad Investigadora.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que tal y como lo sostuvo el Tribunal Electoral responsable en la sentencia impugnada, la documentación allegada por la parte actora en respuesta a los diversos requerimientos que le fueron formulados, pese a obrar en copia certificada, son insuficientes para concluir que corresponden a la totalidad de diligencias que integran el expediente **DATO PROTEGIDO**, solicitado por la Magistratura Ponente del referido órgano jurisdiccional electoral local.

De ahí que, no pueda tenerse por cumplido lo ordenado en el requerimiento de once de enero de dos mil veinticuatro, en el que la Magistratura Ponente expresamente señaló lo siguiente:

"[...]

Sin que se pueda advertir otros actos realizados por el **DATO PROTEGIDO** en el año de dos mil veintitrés, con la finalidad de cumplir con lo mandatado.

[...]

Además, deberá remitir copia certificada del expediente que respalde su dicho.

[...]

TERCERO. Apercibimiento. Se apercibe por sexta ocasión al **DATO PROTEGIDO** que para el caso de ser omiso en atender lo ordenado o exponer las razones justificadas que le impiden hacerlo...

[...]"



Es decir, con la documentación remitida por la parte actora no se puede advertir la realización de todos los actos que fueron emitidos en el citado expediente o en su caso, que las certificaciones remitidas previo al requerimiento del once de enero del año en curso, otorgaran certeza respecto de la totalidad de las actuaciones que lo integraban, o respecto de la actualización de la información en ellas contenida.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que en autos del medio de impugnación en que se resuelve obre copia certificada del expediente **DATO PROTEGIDO**, toda vez que la parte actora presentó tal documentación el cinco de abril de dos mil veintidós; esto es, de forma previa a que se ordenara la reapertura del cuaderno de Presunta Responsabilidad Administrativa, lo que conlleva a que lo actuado hasta ese momento resultaba inconducente para tener por cumplido el requerimiento de once de enero del año en curso.

Aunado a que en respuesta al requerimiento que se le formuló mediante el proveído de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, por la Magistratura Ponente, la parte actora remitió el inmediato día veintiséis de enero copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el citado cuaderno. Es decir, **tres días después** de la imposición de la multa por no haberlo presentado con oportunidad y derivado de un nuevo requerimiento.

En el apuntado contexto, resulta incuestionable el incumplimiento en que incurrió la parte actora, respecto de lo ordenado por la Magistratura Ponente del Tribunal Electoral local, de ahí que resulte conforme a Derecho la aplicación del medio de apremio de que se trata.

En las relatadas circunstancias, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios invocados por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

SÉPTIMO. Protección de datos. Se ordena suprimir los datos personales de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 83 y 110, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa; 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** suprimir los datos personales de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho para la mayor eficacia del acto.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente determinación fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.